Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Batsur Colombia S.A.S.
Demandado:	Jorge Andrés Pulido Restrepo
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00481-00

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por **Batsur Colombia S.A.S.** en contra de **Jorge Andrés Pulido Restrepo** orientada a obtener el pago **$3.870.000.oo** por concepto de daños y perjuicios causados a la demandante.

Para sustentar esta pretensión se indicó que **Batsur Colombia S.A.S.** en calidad de contratante, y **Jorge Andrés Pulido Restrepo**, en calidad de contratista, suscribieron el 15 de julio de 2018 un contrato de prestación de servicios profesionales de contador público.

En el presente asunto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia** aduce que la pretensión principal es que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Armenia, Quindío, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.)

Ahora, el articulo 2 numeral 6 del C.P.T., radica la competencia en la jurisdicción laboral, para conocer *"los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"* ***(subrayado y cursiva fuera del texto original)***

Del contenido de la norma en comento se infiere que la jurisdicción laboral únicamente conoce de los conflictos que tienen que ver con honorarios, pero cuando quien presta el servicio es una persona natural, pues la norma destaca claramente que ese tipo de controversias se atribuyen a la justicia laboral cuando emanan de un "servicio personal".

Como servicio personal se entiende aquellos realizados por el prestador del servicio, que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta; en ese orden, no es servicio personal aquel que se desarrolla a través o por intermedio de terceras personas.

Hasta aquí lo vertido, evidentemente no todo no todo conflicto que se derive de la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, porque lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, y que la reclamación de honorarios provenga, -se itera- de la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural.

En el presente asunto, **Batsur de Colombia S.A.S.** busca el pago de **$3.870.000.oo** por concepto de perjuicios económicos derivados del presunto actuar negligente del contador **Jorge Andrés Pulido Restrepo** lo que implica que el conflicto jurídico entre las partes es de naturaleza civil pues lo que se pretende es que se compele a una de las partes de la relación contractual a resarcir los presuntos daños y no uno de remuneración de honorarios por servicios, razón suficiente para que sea la justicia civil por virtud de la cláusula general o residual de competencia, quien debe dirimirlo.

Por lo dicho en precedencia, se rechazará de plano, la demanda ordinaria de la referencia, y se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente proceso, al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia.

En consecuencia, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia.**

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que ésta a su vez lo asigne a uno de los Magistrados que conforman la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia.

Notifíquese y cúmplase,

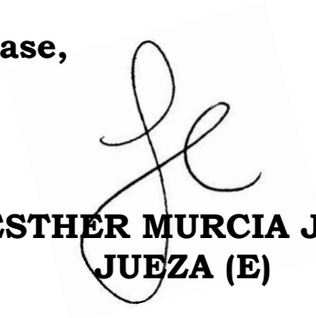

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

SSP/LEMJ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA